



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
CAUSA Nro. 103-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, por la jueza de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2023.- Las 09h58.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1259-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica el pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1260-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1261-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a los señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2023, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito que contiene catorce (14) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio



- Bungacho Lamar, al cual adjunta ciento doce (112) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 126).
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 71-19-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 19 de marzo de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 103-2023-TCE correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal (fs. 127 a 129).
 3. El expediente de la causa ingresó al despacho de la jueza de instancia el 20 de marzo de 2023, en dos (02) cuerpos, compuesto de ciento veintinueve (129) fojas, conforme consta de la razón sentada por la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora *ad hoc* del despacho de la jueza de instancia (fs. 134).
 4. La jueza de instancia, mediante auto de 27 de marzo de 2023, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 135 a 136).
 5. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó un escrito el 28 de marzo de 2023, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra de la jueza de instancia (fs. 148 a 159).
 6. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023, al cual se adjunta tres (03) fojas en calidad de anexos, el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, dio cumplimiento a la orden emitida por la jueza de instancia el 27 de marzo de 2023 (fs. 162 a 174).
 7. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, la jueza de instancia dispuso suspender la tramitación de la sustanciación de la causa, en atención a la recusación presentada en su contra, y se dio por notificada con el contenido del incidente, remitiendo el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente (fs. 176 a 177).
 8. El 31 de marzo de 2023 se realizó el sorteo electrónico de la causa, radicando la competencia para la sustanciación del incidente de recusación, en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 187 a 189).
 9. Mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 02 de abril de 2023, la jueza de instancia presentó su contestación al incidente de recusación (fs. 190 a 192).



10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante voto de mayoría, expedido el 05 de mayo de 2023, resolvió negar la recusación presentada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la jueza de instancia (fs. 213 a 216 vta.).
11. Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, el recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, realiza una insistencia a su solicitud de recusación (fs. 228).
12. El 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador del incidente de recusación, negó por improcedente la solicitud efectuada por el recurrente (fs. 230 a 231).
13. El 10 de mayo de 2023, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0770-O, el secretario general de este Tribunal devolvió el expediente íntegro de la causa al despacho de la jueza de instancia (fs. 235).
14. El 18 de mayo de 2023, la jueza de instancia reanudó los términos para la sustanciación de la causa principal, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso que el secretario general de este Tribunal y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitan documentación (fs. 237 a 238 vta.).
15. El 22 de mayo de 2023 ingresó al despacho de la jueza de instancia el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0824-O (fs. 287), suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 y remitió copia certificada de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa Nro. 175-2022-TCE (fs. 250 a 286)
16. El 22 de mayo de 2023 ingresó en la recepción de documentos de este Tribunal, el Oficio Nro. 12-22-05-2023-CNE-DPP-S, de 22 de mayo de 2023, firmado por la tecnóloga Sandra Hernández Martínez, secretaria (E) de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023 (fs. 290 a 519 vta.).
17. Mediante auto de 12 de junio de 2023, la jueza de instancia dispuso requerir a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Consejo Nacional Electoral y al Partido Izquierda Democrática, la remisión de varios documentos (fs. 522 a 523).



18. El 13 de junio de 2023, ingresaron a este órgano jurisdiccional los documentos referidos en los literales a), b) y c) que preceden a los antecedentes de la presente sentencia (fs. 535 a 546; 549 a 650 vta., y 653 a 699).
19. La jueza de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 19 de junio de 2023, a las 18h53, mediante la cual resolvió (fs. 702 a 714).

"(...) PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone:

3.1 El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días.

3.2 El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (03) días remitirá a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022 de 16 de mayo de 2022, con sus anexos.(...)"

20. Escrito presentado en este Tribunal el 21 de junio de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 746 a 750).
21. Escrito presentado el 22 de junio de 2023, por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, quien invoca tener la calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, del partido Izquierda Democrática (fs. 753 a 755 vta.).
22. Mediante auto de 26 de junio de 2023, la jueza de instancia dio por atendida la petición de aclaración formulada por el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar y dejó constancia que el señor César Alejandro Jaramillo Gómez no es parte procesal en la presente causa (fs. 833 a 835).



23. Escrito presentado el 29 de junio de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 849 a 857).
24. Auto de 30 de junio de 2023, por el cual la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 859 y vta.).
25. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-007-M, de 30 de junio de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 867).
26. Acta de Sorteo Nro. 147-02-07-2023-SG, de 02 de julio de 2023, mediante la cual y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la sustanciación de la causa Nro. 103-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 860 a 870).
27. El expediente de la causa Nro. 103-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 03 de julio de 2023, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (fs. 870).
28. Mediante auto de 04 de julio de 2023, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 871 a 872).
29. Escrito presentado el 11 de julio de 2023, a las 12h12, por el apelante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar en ocho (08) fojas (fs. 883 a 890).
30. Oficio Nro. 04-17-07-2023-CNE-DPP-S, de 17 de julio de 2023 (fs. 935), remitido vía correo electrónico y suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 936 a 937; al referido oficio adjunta "el contenido del Oficio Nro. PN-ID-AL-003, de 13 de julio de 2023, suscrito por la Mgs. Analía Ledesma García, Presidenta (S) del partido Izquierda Democrática, con los anexos recibidos en la Secretaría



de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante correo zimbra”, en cuarenta y dos (42) fojas (fs. 893 a 934 vta.).

31. Auto de 25 de julio de 2023, a las 10h56, emitido por el juez sustanciador, a través del cual solicita al Secretaría General de este Tribunal, que certifique quienes serán los jueces electorales que conformarán el Pleno encargado de conocer y resolver la presente causa (fs. 940 -941 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

32. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
33. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: “Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”.
34. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
35. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.



En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

- 36.** El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, confieren competencia a este órgano jurisdiccional, para resolver los recursos horizontales y verticales, referentes a sus sentencias autos y relaciones.
- 37.** En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de instancia expedida el 19 de junio de 2023.

2.2. De la legitimación activa

- 38.** El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por la jueza de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 39.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 40.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53, y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia (fs. 744 y vta.); la aclaración de la sentencia fue atendida mediante auto de 26 de junio de 2023 (fs. 833 a 835); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 849 a 858. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

41. El ciudadano José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 41.1. Que la sentencia de instancia dispone que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha una vez ejecutoriada la misma, *“comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar las incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días”*.
- 41.2. Que no es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal, ya que para el registro de la directiva provincial *“los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es los que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones”*(sic); y, que dicha documentación fue adjuntada al oficio 004 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó el registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, conforme lo ha manifestado el órgano administrativo electoral desconcentrado, y consta en el párrafo 51.5 de la sentencia de instancia.
- 41.3. Que en el supuesto caso de haberse omitido alguna documentación, existe norma expresa (artículo 14 del reglamento antes referido), que dispone que se comunicará a la organización política para que subsane esa omisión en el término de cinco días.
- 41.4. Que no se puede determinar incumplimiento de la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias, como presidente de la Comisión Electoral Provincial de Pichincha, pues -afirma- de la documentación que obra de autos, consta que dicho señor fue designado por parte del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática.
- 41.5. Que no se puede determinar incumplimiento respecto del padrón electoral, ya que la norma, para la inscripción de la directiva, *“no contempla adjuntar los padrones”*; que sin embargo, dicha omisión debió ser advertida por el órgano



administrativo electoral desconcentrado y requerir sea subsanada.

- 41.6. Que no se puede determinar incumplimiento de la convocatoria al proceso electoral interno, pues el mismo órgano electoral desconcentrado *“certifica que se ha adjuntado la convocatoria y la socialización a sus afiliados”*, lo que afirma- *“consta en el ordinal 51.5 de la sentencia materia de la presente apelación”*; que de haberse omitido este requisito, se debía disponer que la organización política lo subsane.
- 41.7. Que en la sentencia, numeral tercero 3.1. *“no consta el fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales a los que contempla el artículo 14 de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones”* (sic), por lo cual estima que *“si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal 7”* (de la Constitución de la República).
- 41.8. Agrega que el origen de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es el cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE; que en esta resolución *“no se considera el análisis y el sentido general de la sentencia realizado por los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso, Ordinal 65”*.
- 41.9. Que **“NO PUEDE FUNDAMENTAR LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE UNA DIRECTIVA, en un conflicto interno que no se ha presentado formalmente en la organización política, como lo certifica el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente designado del Partido Izquierda Democrática”**.
- 41.10. Que **“NO PUEDE JUSTIFICARSE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL CNE, NO ATENDER EL REGISTRO DE LA DIRECTIVA DE PICHINCHA ID POR NO TENER VEEDURIA EN EL PROCESO ELECTORAL”**.
- 41.11. Que es inaceptable que se haya dispuesto al Consejo Nacional Electoral que remita a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101-ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, con sus anexos, **“PORQUE SE ESTARÍA AFECTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA YA QUE EXISTE NORMA EXPRESA CONTENIDA EN EL artículo 14 último inciso electoral de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones que textualmente dice **“...SI LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA OMITIERE LA PRESENTACIÓN****



DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, SE COMUNICARÁ PARA QUE SUBSANE LAS MISMAS EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS". (sic general)

- 41.12.** Que *"han transcurrido 424 días desde las elecciones internas de Izquierda Democrática y no es posible ni legal que se continúe solicitando documentos, cuando muchos líderes de nuestro partido que iniciaron este proceso en su calidad de Presidente del CNE ID ya no son parte de este mundo como el Dr. Eduardo Silva"*.
- 41.13.** Que con esta sentencia materia de apelación *"no se ha corregido los agravios producidos por la RESOLUCIÓN CNE-DPP-01-16-03-2023, sin embargo de que ha dejado sin efecto la mencionada resolución y continúan afectados MI DERECHO DE PARTICIPACIÓN; LESIONAN MI DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO DE EJERCER LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA, A LA DEMOCRACIA INTERNA, INTEGRAR LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA"*.
- 41.14.** Solicita se acepte el recurso de apelación y al existir documentación que justifica la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro e inscripción de la directiva provincial de esa organización política, electa el 04 de junio de 2022, cuya nómina consta en la solicitud de registro presentada mediante oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022.

3.2. Análisis jurídico del caso

42. En virtud de las alegaciones hechas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 42.1.** ¿El partido Izquierda Democrática cumplió la normativa electoral para inscribir su directiva provincial de Pichincha electa el 04 de junio de 2022?
- 42.2.** ¿La sentencia de instancia afectó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

En relación a los problemas jurídicos expuestos, este Tribunal hace el siguiente análisis:



- 43. En relación al primer problema jurídico**, se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. CNE-DDP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por la cual se negó la inscripción de la directiva provincia de Pichincha, del partido Izquierda Democrática, presidida por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recurrente en la presente causa.
- 44.** Por ello, este Tribunal identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 44.1.** El señor Jaime Romero, invocando la calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, del partido Izquierda Democrática, mediante Oficio Nro. 004, de 17 de junio de 2022 (fs. 49), solicitó al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, *“se proceda al registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincia de Pichincha correspondiente al partido Izquierda Democrática”*, y dijo adjuntar los siguientes documentos: *“(...) a) Convocatoria al proceso electoral interno y socialización a los afiliados, realizado a través de la página web del Partido Izquierda Democrática, listas 12; b) Copias certificadas de las actas de la sesión de escrutinios y de proclamación de resultados de la comisión especial electoral de Pichincha; y, c) Matriz de la nómina de la directiva electa, conforma (sic) por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial, donde consta: Dignidad, Nombres y apellidos completos, Número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.(...)”*
- 44.2.** En virtud de que el recurrente consideró que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no dio respuesta a la petición de inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual, el Pleno de este Tribunal, en la causa Nro. 175-2022-TCE, mediante sentencia de mayoría, de 06 de marzo de 2023 (fs. 92 a 103), aceptó parcialmente el recurso interpuesto y dispuso que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el plazo de diez días, *“[e]mita la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el señor Jaime Romero, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática”*.
- 44.3.** El abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en cumplimiento de la



sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 (fs. 105 a 112), mediante la cual negó la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, *“por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”*.

- 45.** El señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el presente recurso, cuestiona la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, porque estima que la misma *“no considera el contexto general del sentido DE ÚLTIMA INSTANCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL N.-175-2022-TCE del 6 de marzo del 2023”*, y que para el efecto, incorporó el Informe Nro. DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo de 2023, que lo considera *“[u]n nuevo informe que no es parte del expediente dentro de la causa 175-2022-TCE, documento completamente ajeno a la causa, que se podría considerar como un fraude procesal”*.
- 46.** El informe referido en el párrafo precedente, suscrito por el economista Andrés Moscoso Chiriboga y el abogado Silvio Tamba Guatemal, director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente (que obra de fojas 482 a 488 vta.), analizó la documentación adjuntada al oficio Nro. 004 del 17 de junio de 2022, que fue presentada por el señor Jaime Romero, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, y de lo cual estableció lo siguiente:
- 46.1.** Que revisado el expediente remitido por la organización política, no consta documentación que acredite que el señor Jaime Romero Arias sea presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática, y no consta registrado como miembro de la directiva de esa organización política.
- 46.2.** Que en la convocatoria a elecciones de la directiva, presentada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se hace referencia al “Reglamento de Democracia Interna para la



Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática”, pero el organismo electoral desconcentrado desconoce el contenido de ese instrumento jurídico; además, que no se cuenta con el padrón electoral de la organización política, no se conoce dónde se desarrolló el evento electoral interno, lo que podría evidenciar afectación de derechos de los afiliados para elegir y ser elegidos.

- 46.3.** Que la organización política, mediante oficio s/n de 06 de mayo de 2022, pero ingresado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 03 de junio de 2022, solicitó se preste las instalaciones del organismo electoral, así como mesas, biombos y la respectiva asistencia y veeduría, para el proceso de elecciones internas a celebrarse el 04 de junio de 2023, incumpliendo el artículo 9 del Reglamento para apoyo y asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, que dispone que la solicitud debe presentarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de convocatoria del mismo.
- 47.** Por ello en el Informe Nro. DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, se recomendó negar la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, por incumplir los siguientes requisitos: *“(...) reglamento de elecciones internas, convocatorias, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; así como el artículo 9 del (...) Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (...)”*.
- 48.** En la sentencia recurrida, la jueza de instancia hace referencia -en el párrafo 51.5- al Oficio Nro. 004, suscrito por el doctor Jaime Romero, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, por el cual solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro de la directiva provincial de esa organización política (encabezada por el ahora recurrente José Ignacio Bungacho Lamar), oficio al cual dijo adjuntar varios documentos, descritos en el aludido párrafo, y que constan también detallados en el párrafo 44.1 de la presente sentencia.
- 49.** La jueza de instancia cita las normas jurídicas contenidas en el Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y



Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que regulan los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y los requisitos para el registro de los órganos directivos de aquellas ante el organismo administrativo electoral correspondiente; además el Estatuto del Partido Izquierda Democrática.

- 50.** En tal virtud, la sentencia de instancia analizó los documentos presentados por el doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, al solicitar el registro de la directiva de ese partido, así como las omisiones que se atribuyen al partido Izquierda Democrática en el Informe Nro. DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo de 2023, mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 51.** En el párrafo 67.1 de la sentencia recurrida, se analiza la omisión atribuida al partido Izquierda Democrática, en la petición de registro de la directiva por parte del doctor Jaime Romero Arias, mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, y se señaló:

“(...) En la resolución recurrida, de 16 de marzo del año en curso, se cuestiona la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias porque según los servidores electorales el mismo no ostenta la calidad de miembro de la directiva provincial de esa organización política, es decir, ante dicho órgano administrativo electoral desconcentrado no existía registro de tal designación.

(...)

No obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.

(...)

De lo expuesto, se observa que si bien la reglamentación interna prevé que el registro sea efectuado tanto por el representante legal o presidente del órgano electoral, nacional o central, según corresponda, e inclusive la conformación de comisiones especiales electorales, dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta



registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

(...)

En tal virtud, no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es que la petición de registro de la directiva sea suscrita por el representante legal de la organización política nacional o seccional, y para el caso que nos ocupa por el presidente de la comisión especial electoral”

- 52.** En el párrafo 67.2 de la sentencia de instancia se analiza lo referente al Reglamento de Democracia Interna para las Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática, del cual el organismo administrativo electoral de Pichincha afirmó no haber constancia procesal; ante ello la sentencia recurrida expuso:

“(...) Sin embargo, en razón del requerimiento efectuado por esta juzgadora en providencia de 12 de junio de 2023, se observa que Izquierda Democrática sí contaba con dicha reglamentación, así como, se verifica que mediante Oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022, dicha normativa fue anexada al documento en referencia y recibida por parte del órgano administrativo electoral.

Por lo mismo es evidente que, pese a que dicho documento únicamente fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía su remisión a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, esta omisión bien pudo ser subsanada por parte de la administración electoral al tratarse de un documento que debía tener conocimiento un órgano administrativo electoral desconcentrado parte de la propia Función Electoral”

- 53.** En relación al padrón electoral de afiliados, que el órgano administrativo electoral de Pichincha señaló no constar en la documentación presentada en la petición de registro del partido Izquierda Democrática, la sentencia de instancia expuso, en el párrafo 67.3, lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe señalar que este requisito es de relevancia, en la medida que garantiza que las elecciones al interior de la organización política consten efectivamente los afiliados, al tratarse de un proceso democrático cerrado, para que puedan ejercer su derecho al voto y elegir a las autoridades con las cuales se sientan representados (...)

(...)



En consecuencia, la organización política al no haber remitido dicho padrón inobservó lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”

- 54.** En el párrafo 67.4 de la sentencia recurrida, se analiza el requisito de convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política, respecto del cual, la sentencia de instancia manifiesta:

“(…) Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Iñaquito N.-35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que “[n]o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se haya realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12”,

En consecuencia, no existe constancia procesal del cambio de la sede del proceso electoral interno y la correspondiente notificación a los afiliados con la debida antelación para que puedan ejercer sus derechos, por el contrario, la información que se anexa corresponde a la convocatoria en la que se señala que el proceso democrático interno se realizaría en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo mismo, correspondía a la organización política anexar la convocatoria con el cambio de lugar, demostrar la publicidad de la misma y la notificación oportuna a los afiliados para que puedan hacer valer sus derechos”.

- 55.** Con relación al requisito referente a la oportunidad de la solicitud de veeduría para el proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, el párrafo 67.5 de la sentencia de instancia contiene el siguiente análisis:

“(…) Conforme se observa del expediente existe una solicitud del señor Jaime Romero Arias, para que se presten las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha con el objetivo de realizar el proceso interno de ID Pichincha el 04 de junio de 2022.



Ese documento, si bien tiene en su encabezado la fecha de 06 de mayo de 2022, ingresó en el organismo electoral el 03 de junio de 2022, esto es fuera del tiempo determinado en el artículo 9 previsto en el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas. Además de lo expuesto, debe considerarse lo señalado en el párrafo 67.1 ut supra, en cuanto a la legitimación del referido ciudadano (...)

- 56.** Respecto del informe de veeduría del proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, la sentencia recurrida señaló -en el párrafo 67.6- lo siguiente:

"(...) Los servidores de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el informe de 14 de marzo de 2023, expresan que "(...) en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, no se adjuntaron los documentos habilitantes para la asistencia y veeduría del proceso electoral."; esto es acreditar en legal y debida forma la designación del ciudadano Jaime Romero Arias.

Para el efecto el órgano administrativo electoral desconcentrado ha señalado que la organización política presentó "en seis (06) fojas útiles, copias certificadas de la Convocatoria; acta de la sesión pública de escrutinios de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha; acta de proclamación de resultados de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha; en dos (02) fojas útiles original de la nómina de integrantes de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Izquierda Democrática, lista 12, correspondiente a la provincia de Pichincha; y, veinte y tres (23) copias simples de cédulas de ciudadanía.

Sin embargo, acorde a lo señalado, en el párrafo 68 de la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, este Tribunal consideró que la falta de asistencia y veeduría del proceso electoral, no puede ser imputable a la organización política, por lo tanto, no procede realizar mayor consideración, al existir pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral".

- 57.** Y agrega el fallo de instancia -en el párrafo 68- que si bien existe un fallo que se pronuncia sobre el informe de veeduría electoral, "esto no implica que el partido político se encontraba exento de cumplir con el resto de requisitos, los cuales son obligatorios para todas las organizaciones políticas, y su incumplimiento acarrea la negativa de inscripción", por cuanto, como afirma la sentencia recurrida, los servidores públicos electorales deben cumplir con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y emitir



una resolución con base en sus facultades y competencias, las cuales deben ser emitidas en apego al ordenamiento jurídico vigente.

- 58.** La jueza de instancia efectuó un análisis exhaustivo de la constancia procesal, y emitió pronunciamiento respecto de los documentos adjuntados por el doctor Jaime Romero Arias, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, al solicitar el registro de la directiva provincial encabezada por el ahora recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, que afirma fue elegida el 04 de junio de 2022. Del referido análisis, la jueza *a quo* concluyó que la organización política, partido Izquierda Democrática, incurrió en omisión de varios requisitos, conforme el análisis contenido en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia recurrida, y con el cual concuerda totalmente el Pleno de este órgano jurisdiccional.
- 59.** La posibilidad de subsanar requisitos y formalidades dentro de un procedimiento administrativo constituye un derecho para las y los administrados, así como una obligación para la administración pública; de ahí que, resulta necesario que dentro de las etapas del procedimiento administrativo, esté previsto un tiempo para la subsanación. Al no disponer la posibilidad de subsanar, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, atentó contra el principio de eficiencia, que consiste en la obligación que tiene todo ente de la administración pública de conceder las facilidades necesarias para que las y los administrados puedan ejercer plenamente su derecho de petición, en términos generales; y, en la presente causa, el derecho a la autonomía de la que gozan las organizaciones políticas y el derecho de sus afiliados a participar en asuntos de interés público.
- 60.** De acuerdo con la Constitución de la República, el derecho de petición se materializa en la obligación de la administración pública de dar respuesta eficaz y oportuna a los requerimientos de la ciudadanía. Para el caso materia de análisis, si bien la legislación nacional exige que las elecciones internas de las organizaciones políticas cuenten con apoyo técnico y veeduría del Consejo Nacional Electoral, no es menos cierto que tal requisito establece obligaciones compartidas entre el sujeto político y la administración electoral. En el caso de la organización política, su obligación radica en requerir al órgano competente de la administración electoral la conformación de esta veeduría, dentro de un plazo razonable. En la misma línea, una vez formulado el requerimiento, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación inexcusable de acompañar a los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas; lo contrario, nos llevaría al absurdo de pensar



que la administración pública exige el cumplimiento de un requisito, que requiere de su acción directa; y que es precisamente la omisión de esta obligación la que impide que la organización política en cuestión pueda colmar las exigencias legales establecidas para el ejercicio de sus derechos.

- 61.** Por ello, al ser necesario garantizar los derechos de participación de los afiliados al partido Izquierda Democrática, lista 12, de la provincia de Pichincha, como manifiesta la jueza *a quo*, es acertada la decisión adoptada, de dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, y ordenar que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha disponga a la organización política y al recurrente, subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia recurrida, en el término de cinco (05) días, luego de lo cual, el órgano administrativo electoral desconcentrado deberá emitir una nueva resolución, sobre la base del cumplimiento o no de los requisitos previstos en la normativa electoral pertinente por parte del partido Izquierda Democrática.
- 62. Respecto del segundo problema jurídico**, el recurrente arguye que en la sentencia de instancia *“no se puede determinar las disposiciones legales el cuerpo normativo o la ley en la que se sustenta la disposición de exigir la documentación referida en el numeral tercero de la resolución de la sentencia, por lo que si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación (...)”* (sic en general).
- 63.** La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en cuanto al derecho a la motivación, ha manifestado que, de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021; párr. 61.



64. Al respecto, el apelante José Ignacio Bungacho Lamar, no identifica alguna deficiencia motivacional en la sentencia de instancia; sin embargo, este Tribunal advierte que la sentencia subida en grado invoca las normas y principios jurídicos constitucionales, legales y reglamentarios referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y formalidades necesarios para el desarrollo de los procesos electorales internos de las organizaciones política, así como el registro de sus directivas, por parte del órgano administrativo electoral, disposiciones normativas que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.
65. Invoca también el recurrente el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y consiste en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, condiciones que se encuentran cumplidas en la sentencia de instancia, pues la jueza *ad quo*, fundamentó su decisión precisamente en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso en análisis; por tanto tampoco se encuentra afectado el derecho constitucional referido .

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: *Negar* el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, **Confirmar** la sentencia expedida por la jueza de instancia el 19 de junio de 2023, a las 18h53.

SEGUNDO: *Notifíquese* la presente sentencia:

- Al apelante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en:
 - El correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - La casilla contencioso electoral No. **113**.



- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec,
fabianharo@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral No. **027**.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec,
dayanatorres@cne.gob.ec,
asesoriajuridica@cne.gob.ec,
noraguzman@cne.gob.ec,
secretariageneral@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral No. **003**.

TERCERO: *Siga actuando* el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: *Publíquese* la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Richard González Dávila, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico, Quito, D.M. 08 de agosto de 2023.


Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

**"VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 103-2023-TCE**

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, por la jueza de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso por considerar que para la emisión de la sentencia de primera instancia y la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 no se contrastó el cumplimiento de requisitos para el registro de la directiva provincial con el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2023.- A las 09h58.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1259-0, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica el pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1260-0, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López; y, **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1261-0, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a los señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.

ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2023, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito que contiene catorce (14) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, al cual adjunta ciento doce (112) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 126).
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 71-19-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 19 de marzo de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 103-2023-TCE correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal (fs. 127 a 129).



3. El expediente de la causa ingresó al despacho de la jueza de instancia el 20 de marzo de 2023, en dos (02) cuerpos, compuesto de ciento veintinueve (129) fojas, conforme consta de la razón sentada por la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora a d hoc del despacho de la jueza de instancia (fs. 134).
4. La jueza de instancia, mediante auto de 27 de marzo de 2023, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 135 a 136).
5. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó un escrito el 28 de marzo de 2023, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra de la jueza de instancia (fs. 148 a 159).
6. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023, al cual se adjunta tres (03) fojas en calidad de anexos, el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, dio cumplimiento a la orden emitida por la jueza de instancia el 27 de marzo de 2023 (fs. 162 a 174).
7. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, la jueza de instancia dispuso suspender la tramitación de la sustanciación de la causa, en atención a la recusación presentada en su contra, y se dio por notificada con el contenido del incidente, remitiendo el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente (fs. 176 a 177).
8. El 31 de marzo de 2023 se realizó el sorteo electrónico de la causa, radicando la competencia para la sustanciación del incidente de recusación, en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 187 a 189).
9. Mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 02 de abril de 2023, la jueza de instancia presentó su contestación al incidente de recusación (fs. 190 a 192).
10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante voto de mayoría, expedido el 05 de mayo de 2023, resolvió negar la recusación presentada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la jueza de instancia (fs. 213 a 216 vta.).
11. Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, el recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, realiza una insistencia a su solicitud de recusación (fs. 228).
12. El 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador del incidente de recusación, negó por improcedente la solicitud efectuada por el recurrente (fs. 230 a 231).



13. El 10 de mayo de 2023, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0770-O, el secretario general de este Tribunal devolvió el expediente íntegro de la causa al despacho de la jueza de instancia (fs. 235).
14. El 18 de mayo de 2023, la jueza de instancia reanudó los términos para la sustanciación de la causa principal, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso que el secretario general de este Tribunal y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitan documentación (fs. 237 a 238 vta.).
15. El 22 de mayo de 2023 ingresó al despacho de la jueza de instancia el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0824-O (fs. 287), suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 y remitió copia certificada de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa Nro. 175-2022-TCE (fs. 250 a 286)
16. El 22 de mayo de 2023 ingresó en la recepción de documentos de este Tribunal, el Oficio Nro. 12-22-05-2023-CNE-DPP-S, de 22 de mayo de 2023, firmado por la tecnóloga Sandra Hernández Martínez, secretaria (E) de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023 (fs. 290 a 519 vta.).
17. Mediante auto de 12 de junio de 2023, la jueza de instancia dispuso requerir a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Consejo Nacional Electoral y al Partido Izquierda Democrática, la remisión de varios documentos (fs. 522 a 523).
18. El 13 de junio de 2023, ingresaron a este órgano jurisdiccional los documentos referidos en los literales a), b) y c) que preceden a los antecedentes de la presente sentencia (fs. 535 a 546; 549 a 650 vta., y 653 a 699).
19. La jueza de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 19 de junio de 2023, a las 18h53 (fs. 702 a 714).
20. Escrito presentado en este Tribunal el 21 de junio de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 746 a 750).
21. Escrito presentado el 22 de junio de 2023, por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, quien invoca tener la calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, del partido Izquierda Democrática (fs. 753 a 755 vta.).
22. Mediante auto de 26 de junio de 2023, la jueza de instancia dio por atendida la petición de aclaración formulada por el recurrente José Ignacio Bungacho



Lamar y dejó constancia que el señor César Alejandro Jaramillo Gómez no es parte procesal en la presente causa (fs. 833 a 835).

23. Escrito presentado el 29 de junio de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 849 a 857).
24. Auto de 30 de junio de 2023, por el cual la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 859 y vta.).
25. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-007-M, de 30 de junio de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 867).
26. Acta de Sorteo Nro. 147-02-07-2023-SG, de 02 de julio de 2023, mediante la cual y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 103-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 860 a 870).
27. El expediente de la causa Nro. 103-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 03 de julio de 2023, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (fs. 870).
28. Mediante auto de 04 de julio de 2023, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 871 a 872).
29. Escrito presentado el 11 de julio de 2023, a las 12h12, por el apelante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar en ocho (08) fojas (fs. 883 a 890).
30. Oficio Nro. 04-17-07-2023-CNE-DPP-S, de 17 de julio de 203 (fs. 935), remitido vía correo electrónico y suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 936 a 937; al referido oficio adjunta *"el contenido del Oficio Nro. PN-ID-AL-003, de 13 de julio de 2023, suscrito por la Mgs. Analía Ledesma García, Presidenta (S) del partido Izquierda Democrática, con los anexos recibidos en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante correo zimbra"*, en cuarenta y dos (42) fojas (fs. 893 a 934 vta.).



31. Auto de 25 de julio de 2023, a las 10h56, emitido por el juez sustanciador solicita certifique pleno encargado de conocer y resolver la presente causa. (fs. 940 -941 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.-

32. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
33. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *"Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.
34. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezuela, director de la delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
35. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo." (lo resaltado no corresponde al texto original).

36. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por



el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de instancia expedida el 19 de junio de 2023.

Legitimación

37. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por la jueza de instancia.

Oportunidad

38. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
39. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53, y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia (fs. 744 y vta.); solicitada la aclaración de la sentencia, dicha petición fue atendida mediante auto de 26 de junio de 2023 (fs. 833 a 835); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 849 a 858. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.
40. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

Contenido del recurso de apelación

41. El ciudadano José Ignacio Bungacho Lamar, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
- Que la sentencia de instancia dispone que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha una vez ejecutoriada la misma, *"comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar las incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días"*.
 - Que no es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal, ya que para el registro de la directiva provincial *"los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es los que contempla el segundo inciso del*



artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones"; y, que dicha documentación fue adjuntada al oficio 004 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó el registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, conforme lo ha manifestado el órgano administrativo electoral desconcentrado, y consta en el párrafo 51.5 de la sentencia de instancia.

- Que en el supuesto caso de haberse omitido alguna documentación, existe norma expresa (artículo 14 del reglamento antes referido), que dispone que se comunicará a la organización política para que subsane esa omisión en el término de cinco días.
- Que no se puede determinar incumplimiento de la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias, como presidente de la Comisión Electoral Provincial de Pichincha, pues -afirma- de la documentación que obra de autos, consta que dicho señor fue designado por parte del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática.
- Que no se puede determinar incumplimiento respecto del padrón electoral, ya que la norma, para la inscripción de la directiva, "*no contempla adjuntar los padrones*"; que sin embargo, dicha omisión debió ser advertida por el órgano administrativo electoral desconcentrado y requerir ser subsanada.
- Que no se puede determinar incumplimiento de la convocatoria al proceso electoral interno, pues el mismo órgano electoral desconcentrado "*certifica que se ha adjuntado la convocatoria y la socialización a sus afiliados*", lo que -afirma- "*consta en el ordinal 51.5 de la sentencia materia de la presente apelación*"; que de haberse omitido este requisito, se debía disponer que la organización política lo subsane.
- Que en la sentencia, numeral tercero 3.1. "*no consta el fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales a los que contempla el artículo 14 de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones*" (sic), por lo cual estima que "*si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal i*" (de la Constitución de la República).
- Agrega que el origen de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es el cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE; que en esta resolución "*no se considera el análisis y el sentido general de la sentencia realizado por los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso, Ordinal 65*".
- Que "**NO PUEDE FUNDAMENTAR LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE UNA DIRECTIVA, en un conflicto interno que no se ha presentado formalmente en la organización política, como lo certifica el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente designado del Partido Izquierda Democrática**".
- Que "**NO PUEDE JUSTIFICARSE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL CNE, NO ATENDER EL REGISTRO DE LA DIRECTIVA DE PICHINCHA ID POR NO TENER VEEDURIA EN EL PROCESO ELECTORAL**".



- Que es inaceptable que se haya dispuesto al Consejo Nacional Electoral que remita a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101-ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, con sus anexos, *"PORQUE SE ESTARÍA AFECTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA YA QUE EXISTE NORMA EXPRESA CONTENIDA EN EL artículo 14 último inciso electoral de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones, que textualmente dice: "...SI LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA OMITIERE LA PRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, SE COMUNICARÁ PARA QUE SUBSANE LAS MISMAS EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS"*.
- Que *"han transcurrido 424 días desde las elecciones internas de Izquierda Democrática y no es posible ni legal que se continúe solicitando documentos, cuando muchos líderes de nuestro partido que iniciaron este proceso en su calidad de Presidente del CNE ID ya no son parte de este mundo como el Dr. Eduardo Silva"*.
- Que con esta sentencia materia de apelación *"no se ha corregido los agravios producidos por la RESOLUCIÓN CNE-DPP-01-16-03-2023, sin embargo de que ha dejado sin efecto la mencionada resolución y continúan afectados MI DERECHO DE PARTICIPACIÓN; LESIONAN MI DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO DE EJERCER LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA, A LA DEMOCRACIA INTERNA, INTEGRAR LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA"*.

Pretensión

- Solicita se acepte el recurso de apelación y al existir documentación que justifica la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro e inscripción de la directiva provincial de esa organización política, electa el 04 de junio de 2022, cuya nómina consta en la solicitud de registro presentada mediante oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022.

ANÁLISIS DEL FONDO

- 42.** Una vez examinados los cargos expuestos en la apelación a la sentencia de primera instancia que resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, se advierte que los mismos se orientan a impugnar el fallo electoral por falta de motivación, señalando que *"... en la sentencia no se puede determinar las disposiciones legales el cuerpo normativo o la ley en la que se sustenta la disposición de exigir la documentación referida en el numeral tercero de la resolución de la sentencia por lo que si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación"*.



43. A partir de lo señalado, se analizará el caso concreto en función del siguiente problema jurídico.

¿La sentencia de primera instancia emitida dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE se encuentra debidamente motivada?

44. Previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado, es importante establecer que el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República consagra a la garantía de la motivación como parte del debido proceso, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

45. En cuanto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia No 1158-17-EP/21 ha señalado que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente

46. Adicionalmente, en la referida sentencia se determina que cuando una argumentación jurídica incumple el criterio rector antes descrito, adolece de deficiencia motivacional, que puede ser de tres tipos: (1) inexistencia; (2) insuficiencia; y, (3) apariencia.

47. En cuanto a esta última categoría, una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Son vicios motivacionales dentro de la apariencia los siguientes: (1) incoherencia; (2) inatinencia; (3) incongruencia; e, (4) incomprendibilidad.

48. La incoherencia refiere a las contradicciones en la decisión, pudiendo ser *lógica* cuando la contradicción es entre las premisas y la conclusión o, *decisional* cuando la contradicción es entre la argumentación y la decisión. La inatinencia comporta, por su lado, la generación de razones esgrimidas en la



argumentación que no son aplicables o pertinentes al caso concreto. La incongruencia hace relación a la falta de contestación de algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) o de alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar (incongruencia frente al Derecho). Finalmente, la incomprensibilidad se da cuando la argumentación jurídica no es razonablemente inteligible.

- 49.** En el caso concreto, el recurrente no establece cuál es la deficiencia y el vicio motivacional en los que presuntamente incurre la sentencia de primera instancia, sino que menciona únicamente una falta de motivación de manera general. Sin embargo, esta ausencia de precisión no constituye un obstáculo para el examen, debido a que la identificación de la deficiencia y vicio no es indispensable, mientras resulten claras las razones por las que se estima se ha transgredido la garantía de la motivación.
- 50.** Siguiendo con esta línea, de la lectura del escrito de apelación se advierte como razón para considerar inmotivada la sentencia de primera instancia la presunta falta de "... *fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales a los que contempla el artículo 14 de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones*". Esto, a efectos de que el Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral proceda con el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha correspondiente al partido Izquierda Democrática (ID).
- 51.** Es así que, de los argumentos del recurrente no se advierte un cuestionamiento en cuanto a la falta o insuficiencia motivacional, sino a una motivación que no cumple con el análisis esencial de determinada norma reglamentaria. De manera que, la tesis del señor José Ignacio Bungacho Lamar, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, se centra en la deficiencia motivacional de la apariencia, y dentro de esta, en el vicio de la incongruencia frente al Derecho.
- 52.** Vale señalar que el mismo cuestionamiento se realiza respecto de la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el 16 de marzo de 2023, que negó la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática. La resolución citada se fundamenta en el informe 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo 2013, suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política, y el abogado Silvio Marcelo Guatemal, responsable de la unidad Provincial de Asesoría Jurídica. Esta resolución incumple lo previsto en el art. 22 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, que para el caso de registro de directivas provinciales de las organizaciones políticas dispone:



“El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”

En el caso de la Delegación Electoral de Pichincha corresponde a la Unidad de Gestión Técnica de Organizaciones Políticas. Los vicios del acto administrativo lesionan su perfeccionamiento y validez y configuran su ilegitimidad por incumplimiento de algún presupuesto del acto previsto en las normas aplicables¹. Por lo que esta resolución adolece de nulidad al no cumplir lo dispuesto en normativa citada.

53.A continuación se realizará un análisis de los cargos señalados en función de una presunta transgresión a la garantía de la motivación tanto en la sentencia de primera instancia, como en la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023; esto último con la finalidad de examinar todos los argumentos establecidos por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral y en su recurso de apelación.

54.Para iniciar el análisis planteado, es menester señalar que el recurrente indica en su recurso subjetivo y lo justifica con la documentación correspondiente. Que el 6 de mayo de 2022 el partido ID convocó a un proceso de democracia interna para renovar las directivas de los Consejos Ejecutivos Provinciales. Dicho proceso se llevó a efecto en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022 y el 17 de junio del mismo año se procedió a la posesión del nuevo Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha.

55.Adiciona que el Partido ID cumplió con todos los procedimientos previstos en la ley para realizar la elección de su nueva directiva en la provincia de Pichincha, es así que, con fecha 22 de marzo de 2022 la presidenta del Consejo Nacional Electoral del partido ID requirió al Consejo Nacional Electoral el acompañamiento en las diferentes etapas del calendario electoral y, el 16 de mayo de 2022 el presidente nacional del Partido ID solicitó supervisión electoral a partir de la respectiva designación de veedores. Sin embargo, el CNE pese a que por escrito se comprometió a brindar apoyo logístico, asistencia técnica y veeduría,² no lo hizo y no envió observadores a cumplir el deber de supervisión.³

56.Con tales antecedentes refiere que, el 17 de junio de 2022, el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, mediante Oficio 004, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que proceda con el registro de la

¹ Dromi, José Roberto, “Manual de Derecho Administrativo”, pág. 158.

² Foja 82.

³ Fojas 85 - 89.



Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, para lo cual se adjuntó: ⁴

- a) Convocatoria al proceso electoral interno y socialización a los afiliados, realizado a través de la página web del Partido Izquierda Democrática listas 12.⁵
- b) Copias certificados de las actas: de la sesión de escrutinios y de proclamación de resultados de la comisión especial electoral de Pichincha.⁶
- c) Matriz de la nómina de la directiva electa, conforma por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial, donde consta: Dignidad, Nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

57.No obstante, mediante Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el 16 de marzo de 2023, se negó el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha. La negativa se fundamentó en el informe 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, en que se concluyó lo siguiente:

(...) no cumplió lo previsto en el ordenamiento jurídico para elegir al directorio provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, en lo referente a contar con la veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, ocasionado por la falta de cumplimiento de los requisitos en el tiempo señalado (...) se niegue la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, por incumplir los siguientes requisitos: reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como, el artículo 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, sustentado en el análisis del presente informe, que determina el incumplimiento al debido proceso y que esto ocasiona transgresión a la seguridad jurídica.⁷

58.En función de esta negativa la sentencia de primera instancia orientó sus reflexiones en torno a seis aspectos titulados y numerados de la siguiente manera: 67.1) Presentación de la petición de registro de la directiva provincial; 67.2) Sobre el Reglamento de Democracia Interna para las Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática; 67.3) Padrón electoral de los afiliados; 67.4) Convocatoria al proceso electoral interno y su

⁴ Foja 49.

⁵ Fojas 52 - 53.

⁶ .Fojas 54 - 56.

⁷ Fojas 105 - 112.



respaldo de socialización a los afiliados de la organización política; 67.5) Tiempo de presentación de la solicitud de veeduría; y, 67.6) Sobre el informe de veeduría del proceso electoral interno.

Representante legal (67.1)

59. Consta del expediente judicial la Resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática⁸, suscrita por la Sra. Inés del Carmen Portilla Castro, presidenta del Consejo Nacional Electoral partido ID de 13 de mayo 2022, fundamentada en el art. 344 del Código de la Democracia que dispone que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de candidatos el cómputo de votos de la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a que haya lugar, así como la competencia para delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción para llevar adelante el proceso de democracia interna. En dicha resolución consta como presidente de la comisión especial provincial de Pichincha el señor Romero Arias Jaime Humberto:

PRINCIPALES		
PICHINCHA	P	ROMERO ARIAS JAIME HUMBERTO 0602050379
	V.P	TOAPANTA GUALPA BLANCA MARLENE 1711746899
		ENRIQUEZ MUGMAL JOSE LUIS 1003609342
	SUPLENTE	
	GUEVARA GOMEZ LIGIA MARGOTH 1711975662	

Sede Nacional: Polanía #30 83 y Ven. Oliver, Quito - Ecuador ☎ 022568 834
f @ID12ecuador @ www.id12.ec ✉ secretaria@izquierdademocratica.com

60. El órgano central del partido ID conformó las comisiones especiales para la realización de los procesos electorales internos de renovación de directivas provinciales, concretamente en el caso de la provincia de Pichincha designó al señor Jaime Humberto Romero Arias, (como consta en el extracto gráfico) quien estaba facultado para dirigir el proceso electoral de renovación de directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática. Esta resolución del órgano electoral central podía haber sido impugnada al interior de la organización política y cuando se hubieren agotado las instancias internas acudir ante el TCE, situación que no ha que no se verifica en el expediente, por lo cual la resolución tiene plena validez.

⁸ Fojas 620 a 625



61. De manera que, la aseveración de la sentencia de instancia de que no tiene valor o es insuficiente para probar la legitimidad del presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha no tiene una fundamentación jurídica.
62. La jueza de instancia niega el derecho y la legitimidad del Doctor Jaime Romero Arias, en su calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral para la circunscripción de Pichincha de solicitar el registro de la directiva, en razón de que:

“dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.”

63. De la lectura del art. 2 del reglamento citado, se dispone: *“La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos.”*, como lo establece en el párrafo 67.1 en la sentencia se dice:

“de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.”

64. El requisito de notificación fue cumplido por la presidenta del Consejo Electoral Nacional de la ID, con el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, la norma no exige que se registre o se solicite un trámite para el registro.
65. Es así que el criterio de la jueza de instancia respecto de que la negativa de inscripción de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha por parte de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se encontraba debidamente fundamentada no tiene ningún sustento, más aún cuando de las pruebas que constan en el proceso, a fojas 624, se evidencia dicha acreditación. No se puede pasar por alto que las afirmaciones sobre los hechos deben estar debidamente respaldadas por los medios de prueba, por lo que las conclusiones a las que se ha arribado no tienen fundamento fáctico.

Sobre el Reglamento de Democracia Interna 67.2)

66. En el párrafo 64 de la sentencia de instancia, la jueza de instancia reconoce que el partido Izquierda Democrática ha *“... emitido un Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas, en el año 2021. El principal objetivo de este reglamento es “la regulación, planificación, organización y proclamar los candidatos ganadores; así como el registro de las listas de directivos donde el*



Partido tenga su estructura orgánica”, además, entre otros, consta la estructura de los órganos electorales y procedimiento electoral al interno de esa organización.”

Padrón electoral de los afiliados 67.3)

67. En cuanto a este punto, específicamente, el que concierne al padrón electoral, conviene precisar que si bien este constituye un requisito indispensable para la celebración del acto de democracia interna, el reglamento de Democracia Interna no prevé que deba ser adjuntado como documento habilitante para la petición de registro de la directiva.

68. En este punto, importa señalar además que la Delegación Provincial de Pichincha pudo haber solicitado la subsanación en cuanto a la presentación del padrón electoral dentro del término pertinente, conforme establece el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que indica *“Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días”*.

Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política 67.4)

69. Consta del expediente el memorando Nro. 012-ID-SEN-ANBS-2023 de 22 de junio de 2023, fojas 830, suscrito por el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, señor Alejandro Briones Sosa, quien informa:

“... tras la revisión de los registros de acceso a la sede nacional del partido Izquierda Democrática, se verifica que el mencionado proceso electoral se desarrolló en las instalaciones del partido ubicado en las calles Polonia N 30-83 y Vancouver, a partir de las nueve horas 00.”

70. Es importante dejar constancia que a fojas 392 del expediente, se encuentra el acta de la sesión pública de escrutinio de la comisión especial electoral de la provincia de Pichincha de la Izquierda Democrática, en la que consta que, en el proceso electoral interno llevado a cabo el 4 de junio de 2022 votaron 1222 afiliados, para la elección del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, con lo que se evidencia que los militantes tuvieron conocimiento del cambio del lugar de votación. De lo expuesto se concluye que, por el cambio de sede para la elección, no se ha producido un efecto de tal naturaleza que haya impedido la participación de los electores.

Tiempo de presentación de la solicitud de veeduría 67.5 y Sobre el informe de veeduría del proceso electoral interno. 67.6



71. En la sentencia 175-2022-TCE ejecutoriada, en los párrafos 53 -54 -56 57 - 67 -68 se establece que la veeduría solicitada oportunamente por la presidenta del Consejo electoral Nacional de la ID no fue atendida, por las comunicaciones de la nueva dirigencia del partido Izquierda Democrática a partir de la Convención Nacional, esta decisión es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, por lo cual no puede justificarse la delegación provincial de Pichincha del CNE no proceder al registro de la directiva de Pichincha de la ID, por no tener veeduría en dicho proceso electoral.
72. La Delegación Provincial Electoral de Pichincha está en la obligación de cumplir la sentencia 175-2022-TCE ejecutoriada en la que se estableció claramente que el requisito de veeduría fue de su responsabilidad. El CNE no puede negar la veeduría a pedido de parte es una función del órgano administrativo electoral para garantizar los derechos de participación política de los afiliados, tampoco puede fundamentar la negativa de registro en su propio incumplimiento, los jueces están obligados a ejecutar lo resuelto en los fallos del TCE y no pueden reabrir el análisis de situaciones que ya han sido sentenciadas.

Sobre la sede de las elecciones

73. Consta de la sentencia de primera instancia:

Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Iñaquito N.- 35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que "(n)o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se hayan realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática.

74. Sin embargo, el dilema anterior no cuenta con sustento si se considera que tal como señaló este Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 175-2022-TCE fue el Consejo Nacional Electoral quien no cumplió con su atribución de supervisar el cumplimiento de requisitos en el acto eleccionario interno, dentro de los cuales debió haber constatado el lugar de celebración del mismo. De ahí que, no es posible derivar la responsabilidad de la falta de actuación de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE en la organización política que cumplió con adjuntar la convocatoria al proceso electoral interno.
75. Adicionalmente, el artículo 25.6 del Código de la Democracia establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral "Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas".



Por lo tanto, considerando que la Delegación Provincial de Pichincha del CNE negó la supervisión del proceso de democracia interna con los veedores correspondientes, lo que fue solicitado en oficio de 6 de mayo de 2022, señalando conforme consta del oficio No. 01-03-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 3 de junio de 2022 *"tengo a bien comunicar a usted, que este órganos provincial no puede atender su requerimiento"*,⁹ aquella responsabilidad no puede imputarse a la organización política negando la inscripción de la directiva provincial.

76. En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en la sentencia emitida en la causa 043-2009 que *"los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta"*. De manera que, tanto porque no se cumplió con el envío de los veedores para la supervisión del proceso de democracia interna, como por cuanto no se dispuso su subsanación, no es posible en esta etapa procesal obstaculizar el registro de la directiva por aspectos que no son de responsabilidad de la organización política.

Subsanación

77. De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la Delegación Provincial Electoral en estricto cumplimiento de la norma, debió disponer la subsanaciones de los incumplimientos previstos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 y dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud.

78. El Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, Capítulo Tercero Elecciones Internas y Registro de Directivas, en el artículo 22 dispone que es función de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la que deberá realizar un examen al proceso de inscripción y registro de directivas a nivel provincial, cantonal y parroquial, y de estimarlo necesario y en caso de encontrar incumplimientos constitucionales y legales en lo que respecta a los principios de paridad y equidad de género, y otros relacionados, con la motivación suficiente, podrá solicitar al pleno del Consejo Nacional Electoral revocar el registro del plazo de 30 días.

79. Con este antecedente el Delegado Provincial Electoral de Pichincha del CNE es la autoridad competente para resolver el registro de las directivas de las organizaciones políticas en su jurisdicción, pero la verificación de requisitos le corresponde a la Dirección Nacional de Organizaciones políticas, además se debió cumplir lo resuelto en la sentencia 175-2022-TCE que dispuso que el Delegado Provincial Electoral de Pichincha proceda a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado por el doctor Jaime Romero,

⁹ Foja 324



presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática. Para lo cual debió cumplir la Disposición General Cuarta de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna¹⁰ que ordena: Las delegaciones provinciales emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

- 80.** El Tribunal Contencioso Electoral tiene plena jurisdicción en la garantía de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y además para precautelar el derecho al funcionamiento y autonomía de las organizaciones políticas, en el caso en examen el Dr. José Ignacio Bungacho Lamar, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral el 21 de julio de 2022; se dictó sentencia en la causa 175-2022-TCE el 6 de marzo de 2023, ante la omisión del delegado de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha de emitir la resolución de registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática; de dicha resolución se presentó otro recurso el 17 de marzo 2023, que derivó en la presente causa 103-2023-TCE en cuya sentencia de instancia se ha dispuesto dejar sin efecto la resolución y se ha concedido 5 días para la subsanación de los requisitos de los párrafos 67.1, 67.3, y 67.4, sobre los cuales se emita una nueva resolución, a cargo del delegado provincial electoral de Pichincha.
- 81.** En cumplimiento del principio de celeridad, eficiencia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica el recurrente no puede estar sometido a subsanar requisitos que no constan en las normas electorales y que oportunamente el delegado provincial electoral del CNE debió cumplir, y posteriormente la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a su vez verificará. Por lo que es improcedente el insistir en la subsanación de requisitos, y como consta en el proceso se debe fundamentar la sentencia en las pruebas presentadas para establecer la veracidad de los hechos y fundamentar la sentencia con base en el Código de la Democracia y las normas reglamentarias pertinentes.
- 82.** Con estos antecedentes, se establece la observancia de parte del partido ID de los requisitos para el registro de la directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha ID, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
- 83.** Con tales consideraciones, y dado que tanto la sentencia que se impugna como la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha no contrastaron la documentación presentada en la petición de registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del

¹⁰ Codificación del Reglamento de Democracia Interna. Disposición General Cuarta.- Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.



partido ID con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se advierte la deficiencia motivacional de apariencia, y específicamente, en el vicio de la incongruencia frente al Derecho, tornando a dichas decisiones en actos carentes de motivación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 19 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia dentro de la presente causa dictada en primera instancia el 19 de junio de 2023.

TERCERO.- Disponer que la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral registre e inscriba la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, listas 12, electa el 4 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:

- Correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 113.**

4.2. Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:

- Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec
fabianharo@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **Nro. 027.**

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec



- Casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M. 08 agosto de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

